



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CCC 5499/2011/TO1/2

///nos Aires, 25 de octubre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de sanción en unidad carcelaria formado en relación a [REDACTED] [REDACTED] **Aldonate** en la causa n° 2457 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/54 y 67/94 se recibieron en el Tribunal copias del expediente disciplinario C.E. "D" 1999/18 formado respecto de [REDACTED] [REDACTED] Aldonate, en virtud de la sanción que le fuera impuesta el 3 de mayo del año en curso (cfr. fs. 93 del presente legajo).

II.- A fs. 57/60 el Señor Defensor Público Coadyuvante, Dr. Gerardo Miño, solicitó que se declarara la nulidad de dicha sanción disciplinaria, y se comunicara este temperamento al Complejo Penitenciario Federal IV a fin de que no tuviera ningún efecto para futuras calificaciones de conducta como tampoco para procesos similares, por las argumentaciones expuestas a fs. 57/60.

III.- Corrida que le fue la vista de rigor al Sr. Fiscal General, el Dr. Diego Velasco propició la declaración de nulidad del acta de notificación y descargo prevista en el artículo 40 del Decreto 18/97, como así también de todos los actos administrativos posteriores, por entender que, en el caso particular, se vislumbra la vulneración del derecho de defensa de la encartada, ya que se advierte que su defensa técnica estuvo ausente en dicha audiencia, celebrada el 23 de marzo de 2017, por no haber sido notificada - cfr. fs. 97/8-..



IV. Ahora bien, del Expediente C.E. "D" 1999/18 que en copia obra a fs. 67/94, se desprende que con fecha 6 de diciembre de 2017, a las 17:10 horas, se impuso a [REDACTED] Aldonate, la sanción de **"tres (3) días de permanencia en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención"**, conforme las facultades conferidas por los artículos 81 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24.660, artículo 5° del Decreto n° 18 de fecha 9 de enero de 1997 y apartado 1.5 inciso p) del Boletín Público Normativo Año 19 n° 443 y según lo prescripto en el artículo 19 inciso (e), a raíz de haber infringido lo normado en el art. 16 inciso i), art. 17 inciso b) y art. 17 inciso e) del Reglamento de Disciplina para los Internos, encuadrándose como infracciones "LEVE" y "MEDIA", respectivamente, hecho que habría ocurrido en la misma fecha, aproximadamente a las 16:25 horas.

De las conclusiones oportunamente brindadas por el oficial sumariante, surgiría que la interna [REDACTED] Aldonate, es responsable de *"agredir a su igual la interna [REDACTED] en momento en que la Jefa de Turno Adjutor Soledad Barbona le ordena que se tranquilice pero haciendo caso omiso continúa con su accionar, la oficial indaga los motivos de su actuar la misma a los gritos manifiesta: "nos agarramos mano a mano con [REDACTED] porque acá no manda nadie, las cosas no son así" (sic) alterando el orden y la disciplina que debe imperar en el lugar"* (cfr. fs. 93).

V. A fs. 87 y 90 se encuentran agregadas las actas de notificación y descargo de la interna Aldonate -art. 40- de las cuales se desprende que al momento de ser notificada de la imputación a su respecto, manifestó su voluntad recursiva.

VI. Ahora bien, llegado el momento de resolver, analizadas las constancias acompañadas al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CCC 5499/2011/TO1/2

presente, consideramos que la nulidad planteada por la asistencia técnica de Aldonate debe tener acogida favorable, por las siguientes razones: en primer lugar, y tal como lo manifestó el Sr. titular de la acción pública, ante la ausencia de una asistencia letrada idónea en el marco del proceso disciplinario que se le siguiera, circunstancia que afecta plenamente el derecho de defensa consagrado en el art-18 de la Constitución Nacional.

En efecto, si bien la Ley 24.660 y su reglamentación, no establecen expresamente la intervención de un defensor durante la tramitación de un proceso disciplinario, lo cierto es que el art. 91 dispone que *"El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento..."*.

Que en el presente, no se ha llevado a cabo la audiencia mencionada en el articulado, e incluso de la constancia agregada a fs. 85, se desprende que el defensor particular que en ese momento asistía a Aldonate, jamás se hizo presente en la unidad de alojamiento a los fines de brindar el correspondiente apoyo técnico a la interna.

Al respecto, el Informe Anual del año 2012 de la Procuración Penitenciaria de la Nación, ha arrojado luz en este aspecto: *"El art. 40 del reglamento hace referencia a que el sumariante deberá informar al detenido la infracción que se le imputa, los cargos existentes y los derechos que le asisten. A pesar de tal mención, no hay un claro listado de derechos de que gocen los internos en el reglamento, ni tampoco en la ley. Solamente se hace referencia en ambos a la posibilidad de recurrir la sanción administrativa ante el juez competente (art. 47 Ley 24.660), pero no se menciona de forma explícita el derecho a la asistencia letrada en relación a los procesos administrativos que pueden culminar con sanciones disciplinarias intramuros. Si bien en la órbita del Derecho*



Administrativo la asistencia letrada es optativa, la propia naturaleza del régimen carcelario, y la situación de vulnerabilidad con la consecuente disminución de los derechos de los reclusos, hace preciso otro análisis. Estamos ante procesos disciplinarios que tienen una lógica penal punitiva - con la existencia de "penas" y "tipos"- pero que no tienen explicitadas de forma positiva las garantías de un debido proceso. Esto nos da como resultado un proceso abusivo, que por un lado ostenta la informalidad de un proceso administrativo, y por otro la severidad de un proceso penal."

En el mismo sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tiene dicho que: *"...frente al silencio o indeterminación de la asistencia letrada que se refleja en el decreto-ley n° 18/97 (artículo 40), el sistema penal debe concurrir a complementar las disposiciones de la ley n° 254.660 (ver artículo 229), de lo que se colige, por lógica, la aplicación de las reglas procedimentales que, al igual que en relación con el imputado en un proceso penal, emergen de los artículos 104, 107, 295, 296, 298, 299 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación..."* (Sala VII, causa 15.152/2011/2/CA1, rta 24/02/15, con citas de la causa n° 116/13 "A, I", rta 7/01/13).

Por otro lado, también se advierte que la sanción bajo análisis, fue impuesta por una persona distinta a la que la ley le otorga tal facultad.

En este sentido, el órgano que debía sancionar a [REDACTED] Aldonate no lo hizo, y quien lo realizó, carecía de "imperium" para ello.

Ello así, toda vez que la sanción fue impuesta y suscripta por la Sra. Directora de Módulo II del Complejo Penitenciario Federal IV -de Mujeres-Ezeiza, pero lo cierto es que la ley aplicable sólo otorga esa facultad al Director del Complejo y no prevé tal delegación. Y esta circunstancia no puede ser subsanada por ningún manual de organización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CCC 5499/2011/TO1/2

elaborado por el Servicio Penitenciario Federal que tendría, claro está, rango inferior a la ley y al decreto reglamentario pertinente (cf. art. 81 de la ley 24.660 y art. 5 del Decreto 18/97).

Por lo expuesto, entendemos que las cuestiones introducidas por la defensa deben ser resueltas en forma favorable a la imputada, puesto que del análisis realizado sobre las constancias incorporadas, se evidencia una afectación real de las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, las que no se vieron suficientemente resguardadas en este caso.

Sentado cuanto precede, en atención al control judicial estatuido por el art. 3 de la ley 24.660 y en función de las previsiones del art. 11 del citado cuerpo normativo, es que decidiremos anular la sanción impuesta a [REDACTED] Aldonate.

En esa línea de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oihler, Juan Carlos c. Arenillas, Oscar Norberto" (rta. el 23 de diciembre de 1980) sostuvo que "... la normativa procesal tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio..." y en el caso en estudio se advierte que la garantía de defensa en juicio se ha visto afectada.

Recuérdese que "las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo... la nulidad no es un fin en sí misma, requiriendo la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia... (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa N° 1785 "Trovato, Francisco Miguel s/ recurso de casación").

VII. A su vez, en virtud de lo expuesto en el apartado **VI** de la presente, corresponde solicitar a las autoridades penitencias, que se abstengan de



considerar como antecedente disciplinario, la sanción impuesta a [REDACTED] Aldonate en el marco del expediente C.E. "D" 1999/18 del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

Por las razones señaladas y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Juicio, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA NULIDAD de la **SANCIÓN DISCIPLINARIA** impuesta a [REDACTED] Aldonate ante el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza-, con fecha 3 de mayo del año en curso en el expediente C.E. "D" 1999/18.

II.- ORDENAR a las autoridades penitencias, que se abstengan de considerar como antecedente disciplinario, la sanción impuesta a [REDACTED] Aldonate en el marco del expediente C.E. "D" 1999/18 del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CCC 5499/2011/TO1/2

En la fecha se libraron cédulas y correo electrónico.
Conste.-

Fecha de firma: 31/10/2018
Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#32300888#220506063#20181031141420156

